

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCOLOMBIA
DDO: MARTIN BARRIOS PALENCIA
RAD: 2018-00094-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENERIFE

19-JUL-2021

AL DESPACHO INFORMANDO QUE EL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN ONTRA DEL AUTO DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2021, VENCÍÓ EL DIA 15 DE JULIO DE 2021 A LAS 5:01 P.M .

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL TRASLADO NO FUE DESCORRIDO POR LA PARTE DEMANDANTE PARA HACER OPISICIÓN A LAS PRETENSIONES DEL DEMANDADO.

SE DEJA CONSTANCIA QUE, EL AUTO OBJETO DE REPOSICIÓN ES EL QUE ORDENA MODIFICAR LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO, QUE DATA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NOTIFICADO EN ESTADO DE FECHA 1° DE JULIO DE 2021, DENTRO DEL TÉRMINO DE EJCUTORIA EL DEMANDADO LO RECURRIÓ.

SE DEJA CONSTANCIA QUE, EL PROCESO POR LA CUANTÍA ES DE ÚNICA INSTANCIA POR LO QUE NO PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LOS AUTOS SINO EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

SE DEJA CONSTANCIA QUE, EL DEMANDADO INTERPUSO EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2021, IMPUGNACIÓN, PERO SE ENTIENDE QUE EL PROCEDENTE ES EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

AL DESPACHO PARA SU RESPECTIVA ORDEN

MISSNELIDA ISABEL SILVA GRANADOS
SECRETARIA AD HOC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENERIFE**

TENERIFE, VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE: BANCOLOMBIA

DDO: MARTIN BARRIOS PALENCIA

RAD: 2018-00094-00

AUTO INTERLOCUTORIO No: 018 III TRIMESTRE 2021

ASUNTO:

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto interlocutorio de fecha 30 de junio de 2021, por medio del cual se modificó la liquidación de crédito adeudado por el enjuiciado.

EL RECURSO

En síntesis sustenta su inconformidad a través del mecanismo de impugnación del auto objeto de descontento y a su vez, lo sustenta en cuatro puntos: a) impedimento del juez para conocer el proceso no fue tramitado; b) no se le concedió dentro del trámite procesal la solicitud de insolvencia económica; c) no fue notificado en debido tiempo de la demanda sin poder ejercer su derecho a la defensa; d) declaratoria de nulidad del proceso por no haber caducado; d) la modificación de la liquidación del crédito no es acorde a la realidad ni se tuvo en cuenta sus objeciones.

Una vez corrido el respectivo traslado a la parte demandante ésta guardo silencio.

CONSIDERACIONES:

Primeramente debe indicarse, que la parte demandada recurre el auto de fecha 30 de junio de 2021, bajo el uso de los calificativos: impugnación y rechazo de la providencia. En efecto, resulta evidente que dichos recursos no son procedentes procesalmente pues, el primero se emplea en contra de sentencia de tutela y el segundo no existe en el código de los ritos. Sin embargo, pese a que no es la vía procesal procedente, pues, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, así como el respeto por las garantías procesales de contradicción y defensa, imponen a éste funcionario judicial darle el trámite correcto, que es el de reposición por tratarse de un proceso de mínima cuantía y el auto objeto de reproche no es apelable.

Si bien es cierto que el auto dictado no admite los recursos propuestos por el demandado, su denominación no fue más que un error intrascendente del recurrente, si en cuenta se tiene su verdadera intención que es la de cuestionar la declaratoria de rechazo al auto que modifica de oficio la liquidación del crédito, que no afecta en nada el cumplimiento de las garantías procesales de las partes, ni contraviene el debido proceso; además que no se efige en un impedimento legal para la concesión de la censura.

Por ende, el recurso se tramitará por la vía adecuada, la reposición, pues es evidente que al haber cuestionado oportunamente la decisión del juzgado, su objetivo no era otro que controvertir las razones expuestas por el juez en su providencia, sin que sea relevante, desde la óptica constitucional, la nominación que hayan dado a sus reparos.

No se trata de avalar el desconocimiento absoluto de la ritualidad procesal, pero tampoco de que el funcionario judicial atienda de manera tan rigurosa a esas formalidades, pues ello aparece un excesivo ritual manifiesto, que sacrifica prerrogativas constitucionales para salvaguardar la forma.

Por otra parte, descendiendo a las razones de crítica del demandado en contra del auto de fecha 30 de junio de 2021, se le deja en claro a la parte enjuiciada, que en cuanto al alegato de no haberse tramitado el impedimento por este juez para conocer del proceso y la omisión judicial de no haber resuelto la solicitud de insolvencia económica, es un total despropósito y mala fe del enjuiciado al hacer dicha reseña, pues mediante auto de fecha 5 de junio de 2019, este togado aceptó la recusación propuesta declarándose impedido, remitiendo el proceso al Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Plato, Magdalena, quien mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2019, no aceptó el impedimento por carecer los argumentos de pruebas, remitiendo el asunto al Juez Promiscuo del Circuito, con el fin que, determinará la procedencia, es así como a través de auto de fecha 1° de octubre de 2019, el superior jerárquico considera acertada la negativa del Ad quo, y ordena remitir el expediente al Juzgado de Tenerife, Magdalena, para que tenga su conocimiento. Por ende, la tramitación del proceso no es un capricho de éste juzgador sino un deber judicial mas aún que pese a haberse tramitado el impedimento éste no surtió los efectos esperado por el proponente.

Ahora en cuanto a la solicitud de insolvencia económica que indica el demandado que realizó ante el juzgado, sobre el particular se le indica que en el proceso de la referencia presentó únicamente dos escritos de fechas 20 y 30 de mayo de 2021, en el primero solicita la tramitación de una demanda de reconvención, la cual se declara improcedente y el segundo escrito refiere a la solicitud de recusación en contra del juez. Por ende, no hay lugar a resolver solicitud alguna referente al tema de insolvencia económica, pues dicha solicitud la eleva en el proceso ejecutivo Rad: 2019-00059 Coocredisar Vs. Martin Barrios Palencia, mas no en este proceso.

Por otra parte, respecto a que fue vulnerado su derecho al debido proceso por cuanto no fue notificado del mandamiento de pago, sobre ello es de aclarar que el mismo demandado el día 27 de mayo de 2021, se notifica del mandamiento de pago ante el notificador del despacho, acto procesal que el mismo libelista asevera en su escrito objeto de estudio e indica además que ejerció su derecha de defensa pero no prospero. Aunado a ello, la parte interesada aporta al despacho desprendible de notificación personal al demandado que data del 17 de mayo de 2019 y posteriormente, la parte interesada propende por notificar electrónicamente al demandado el día 30 de marzo de 2021, concluyéndose así que todas las oportunidades procesales la obtuvo el demandado pero las dejó fenecer pretendiendo reavivarlas en el momento procesal que no es oportuno, aspecto que también cobija la exigencia que se declare la caducidad del proceso.

Finalmente, en cuanto, a la objeción del enjuiciado de no haberse tenido en cuenta los alegatos que presento al descorrer el traslado de la liquidación del crédito es una afirmación falaz puesto que, precisamente la extensión del auto de fecha 30 de junio de 2021, se debió a que este servidor judicial debió en la parte considerativa resolver punto por punto los argumentos del señor Barrios Palencia, con el fin de indicarle que la liquidación que pretende que se apruebe teniendo en cuenta la tasa del interes corriente es desventajosa para él, mas aun considerando que la parte que liquida el crédito no los incluye.

Aunado a lo anterior, la Resolución No. 1215 de 2020, que pretende el recurrente que se tenga en cuenta para liquidar el crédito no esta vigente pues la que en la actualidad determina el monto de tasa de los intereses es la Resolución No. 622 de fecha 30 de julio de 2021, siendo ésta la aplicada.

Ante tal horizonte, es evidente que no hay lugar a reponer el auto de fecha 30 de junio den 2021, por las razones que se han dejado consignadas se estiman suficientes para concluir que el amparo invocado no puede concederse.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio de fecha 30 de junio de 2021, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia regrese a secretaría.

TERCERO: contra la presente decisión no procede el recurso de reposición ni de apelación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.



**HERMES DE JESÚS HERNANDEZ VIVES
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENERIFE**

ESTADO ELECTRONICO N° 059

Fecha: 26- JUL-2021

El presente estado electrónico es notificado en:

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-promiscuo-municipal-de-tenerife>

fijado a las 8:00 a.m

**MISSNELIDA ISABEL GRANADOS SILVA
SECRETARIA AD -HOC**